

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR YESID MESA JIMÉNEZ
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00918-00
TEMA: RECHAZA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes:

OMAR YESID MESA JIMÉNEZ por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 051 de 04 de agosto de 2016, por la cual se da cumplimiento a fallo judicial proferido por el Consejo de Estado con radicado No. 50001-2333-000-2015-00128-01.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al accionante en el cargo que desempeñaba como Diputado de la Asamblea Departamental del Vichada y se condene al pago de las prestaciones dejadas de percibir.

Finalmente solicita que se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.

Para resolver el Despacho considera:

Teniendo en cuenta que la parte actora pide la nulidad de la Resolución No. 051 de 04 de agosto de 2016, oteado el acto administrativo obrante a folio 14 a 17, se evidencia que el mismo fue proferido por el Departamento de Vichada- Asamblea Departamental, en cumplimiento de la sentencia con radicado No. 50001-23-33-000-2015-00128-01, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, que confirmó el fallo de 19 de junio de 2015, emitido por este Tribunal.

Así mismo, se tiene que como consecuencia de lo anterior, en el acto demandado, se declaró la falta absoluta del cargo de diputado ocupado por el actor y se ordenó llamar a quien sigue en la lista para ocupar la curul.

Nótese que el acto acusado es un acto de simple ejecución de una decisión judicial, al respecto el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹ ha dicho que estos actos no son demandables. En sentencia de 24 de noviembre de 2016, sostuvo:

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los *“actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”*.²

De manera que, en el *sub judice* al tratarse el acto acusado de aquellos que dan cumplimiento a una decisión judicial, es decir, que no crea una nueva situación jurídica, solo da cumplimiento al fallo que ya definió una³, el mismo no puede ser

¹ 1. CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16). 2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00063-01(2710-15)

² 3. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395)

³ Situación jurídica

demandable y de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por OMAR YESID MESA JIMÉNEZ contra LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado RUBEN DARIO MONCADA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 057

NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO